



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 23-11-2022

ESTADO No. 189 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2022

RG.	Ponente	Radicación	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2013-05766-00	BERNABE HERRERA HERNANDEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/11/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
2	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2022-00038-00	GELASIO CUBIDES CARDENAS	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/11/2022	AUTO DE TRASLADO
3	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2016-04480-00	RICARDO CALDERON	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARIA DE EDUCACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/11/2022	AUTO DE TRASLADO
4	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2018-01305-00	CLAUDIA PATRICIA CRUZ MARTINEZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/11/2022	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS
5	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2017-00186-00	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA-PENSIONES Y CESANTIAS	ALBERTO MONTOYA REZA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/11/2022	AUTO QUE DESIGNA CURADOR
6	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-011-2015-00308-03	BLANCA MARINA OCAMPO DE FANDIÑO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	22/11/2022	AUTO QUE ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE
7	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25269-33-33-001-2022-00108-01	MARIA CARMENZA HERNANDEZ VARGAS	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/11/2022	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor: **Bernabé Herrera Hernández**

Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"**

Radicación No. 250002342000-2013-05766-00

Asunto: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior

Tema: Reliquidación pensión de vejez – régimen especial DAS

Visto el informe secretarial que antecede y lo resuelto por la Sección Segunda Subsección "A" de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado, en providencia de fecha quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹, este Despacho

DISPONE:

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto en la providencia de fecha quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022), proferida por el H. Consejo de Estado.

Segundo: Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase con la liquidación de remanentes del proceso, y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Providencia consultada en SAMAI, en virtud de la cual se confirma parcialmente el fallo proferido el 31 de marzo de 2016, por este Tribunal, que accedió a las súplicas de la demanda.

² A los correos acreditados en el expediente físico.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá D.C. veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia: Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: Gelasio Cubides Cardenas Demandados: Nación – Policía Nacional - Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional Radicación No. 250002342000-2022-00038-00 Asunto: Incorpora pruebas -fija litigio y corre traslado

Vencido el término de traslado de la demanda, se precisa que el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, el cual, frente a la sentencia anticipada, prevé:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Demandante: Gelasio Cubides Cardenas
Radicado No. 2022-00038-00

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Alguna negrilla por fuera del texto original)

Se colige del anterior artículo que, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario decretar y/o practicar pruebas, y para tal fin se corre traslado para alegatos de conclusión por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y la sentencia se proferirá por escrito.

En este orden, se indica que el presente asunto se define de puro derecho en la medida que gira en torno al reajuste de salarios con IPC y reliquidación de la asignación de retiro del demandante, entre otras pretensiones, sin embargo, se tiene que en la demanda se solicitaron unas pruebas testimoniales por lo que el despacho procederá a pronunciarse sobre las mismas:

A folio 55 del archivo No. 2 del expediente digital, se observa que el apoderado del actor, con el fin de que se declare sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17 y 18 solicita se decreten y practiquen los testimonios del Doctor Alberto Carrasquilla Barrera, Ministro de Hacienda y Crédito Público, al Doctor Carlos Holmes Trujillo García, Ministro de Defensa Fernando Antonio Grillo Rubiano, Director del Departamento Administrativo de la Función Pública y al señor Brigadier General (r) Jorge Alirio Barón Leguizamón, Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y/o quienes hagan sus veces.

El suscrito negará por impertinente la solicitud de los cuatro (4) testimonios mencionados, por considerar que el asunto **debe ser resuelto de puro derecho**, de conformidad con las normas aplicables al caso *sub lite*, adicionalmente teniéndose en cuenta que el artículo 217 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra que *“No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.”*

Habida cuenta que tampoco considera necesario el decreto de pruebas de oficio, y siendo el asunto de puro derecho, el despacho incorporará las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, las cuáles serán valoradas en su oportunidad y permanecerán en secretaría de la Subsección a disposición de las partes por un término de tres (3) días.

Demandante: Gelasio Cubides Cardenas
Radicado No. 2022-00038-00

De otro lado, revisado el expediente se observa que el apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR" presentó la excepción de **cosa juzgada**, la cual deberá resolverse en la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la ley 1437 modificada por la ley 2080 de 2021.

En el presente asunto, se cumplen los aspectos por los cuales se puede dictar sentencia anticipada, puesto que es un asunto de puro derecho y, además, tampoco existen pruebas pendientes por decretar y/o practicar, por lo que es del caso, incorporarse las pruebas documentales allegadas.

Así mismo, se fijará en litigio en el presente asunto, de la siguiente manera:

*i) Determinar si el señor **Gelasio Cubides Cardenas**, tiene derecho al reajuste y pago de la asignación básica y prestaciones sociales que devengó mientras permaneció en actividad durante los años 1992 a 2004 con fundamento en la variación porcentual del IPC, de manera que se establezca una nueva base de liquidación ii) En caso de ser así, corresponderá establecer si el actor tiene derecho a la reliquidación y pago con efectos retroactivos de los valores adeudados por dichos conceptos y de su asignación de retiro.*

Mencionado todo lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. Por consiguiente, **se conceden a las partes el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.**

En caso de ser necesario los apoderados de las partes y el Agente del Ministerio Público, de acuerdo con el artículo¹ 4° de la Ley 1223 de 2022, podrán allegar cualquier solicitud de piezas procesales que requieran ante la Secretaría de la Subsección "C" de la Sección

¹ "Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales."

Demandante: Gelasio Cubides Cardenas
Radicado No. 2022-00038-00

Segunda de Corporación, específicamente en el siguiente correo electrónico: rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Según lo dispuesto en la Circular No. C018 del 30 de junio de 2020 emanada de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cualquier correo remitido a esta Corporación deberá relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberá cargar los documentos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **(i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **(ii)** informar el magistrado ponente; **(iii)** señalar el objeto del memorial; y, **(iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente se reconocerá personería adjetiva al Dr. **NELSON DAVID PINEDA LOZANO** CC No.1.075.666.444 de Zipaquirá –Cundinamarca y T. P. No. 372.591 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, de conformidad y para los fines del poder visible a folio 9 del archivo No. 12 del expediente digital.

En razón a lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO.- SE INCORPORAN las pruebas documentales allegadas al expediente, por las razones expuestas en éste proveído.

SEGUNDO.- SE FIJA EL LITIGIO así: *i i) Determinar si el señor **Gelasio Cubides Cardenas**, tiene derecho al reajuste y pago de la asignación básica y prestaciones sociales que devengó mientras permaneció en actividad durante los años 1992 a 2004 con fundamento en la variación porcentual del IPC, de manera que se establezca una nueva base de liquidación ii) En caso de ser así, corresponderá establecer si el actor tiene derecho a la reliquidación y pago con efectos retroactivos de los valores adeudados por dichos conceptos y de su asignación de retiro.*

TERCERO.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A y el inciso final del artículo 181 del CPACA, se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, **y se concede a las partes el**

Demandante: Gelasio Cubides Cardenas
Radicado No. 2022-00038-00

término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.

CUARTO.- Se informa a las partes que de conformidad con el artículo 4° de la Ley 2213 de 2022, podrán allegar cualquier solicitud de piezas procesales que requieran ante la Secretaría de la Subsección “C” de la Sección Segunda de Corporación, específicamente en el siguiente correo electrónico:
rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO.- Una vez finalizado el término concedido para la presentación de alegatos de conclusión, **por Secretaría** de manera inmediata ingrésese el expediente al despacho para proferirse la **sentencia anticipada** como se indicó previamente.

SEXTO.- Se reconoce personería adjetiva al Dr. **NELSON DAVID PINEDA LOZANO** CC No.1.075.666.444 de Zipaquirá –Cundinamarca y T. P. No372.591 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, de conformidad y para los fines del poder visible a folio 9 del archivo No 12 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

2 A los correos electrónicos que aparecen acreditados en el expediente virtual.

Demandante: Gelasio Cubides Cardenas
Radicado No. 2022-00038-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia: Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: Ricardo Calderón Demandado: Departamento de Cundinamarca—Secretaría de Educación Departamental. Litisconsorte necesario: Alba Paola Vélez Garavito – Víctor Manuel Vélez Garavito Radicación No.250002342000-2016-04480-00 Asunto: Incorpora Pruebas y corre traslado
--

En audiencia celebrada el veinte (20) de octubre del año en curso¹ se ordenó reiterar la prueba documental decretada el cinco (05) de octubre de 2022, correspondiente al expediente administrativo, sin que a la fecha se haya cumplido con dicha carga.

Al respecto la apoderada del Departamento de Cundinamarca allegó memorial el treinta y uno (31) de octubre de 2022² indicando que, por razones de ubicación de los documentos en una bodega ajena a las dependencias de la entidad, no ha sido posible allegar el expediente administrativo requerido por el Despacho, por lo que solicita ampliación del término por diez (10) días hábiles más.

Teniendo en cuenta que la precitada solicitud fue elevada el treinta y uno (31) de octubre, los días adicionales solicitados fenecieron el pasado dieciséis (16) de noviembre.

Adicionalmente debe advertirse que desde el auto admisorio de la demanda proferido el veintiséis (26) de noviembre del año 2016, se está requiriendo dicha documental.

Así las cosas, tenido en cuenta que las etapas procesales son preclusivas y que los medios de prueba que obran en el plenario **son**

¹ Folios 330-336

² Folios 339-344

Demandante: Ricardo Calderón
Rad: 2016-04480-00

suficientes para resolver el litigio, se ordenará su incorporación con el valor probatorio que les otorga la ley.

Finalmente; se correrá traslado por el término común de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión teniendo en cuenta la norma especial consagrada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y 182A. Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá rendir su concepto si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Se ordena la incorporación de los medios de prueba que obran el expediente, con el valor probatorio que les otorga la ley.

SEGUNDO.- Se corre traslado por el término común de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá rendir su concepto si a bien lo tiene.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, por secretaría ingrese el proceso al Despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda.

CUARTO.- En caso de ser necesario los apoderados de las partes y el Agente del Ministerio Público, de acuerdo con el artículo 4° de la Ley 2213 de 2022³, podrán allegar cualquier solicitud de piezas procesales que requieran ante la Secretaría de la Subsección "C" de la Sección Segunda de Corporación, específicamente en el siguiente correo electrónico: rmemorialessec02sctadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Según lo dispuesto en la Circular No. C018 del 30 de junio de 2020 emanada de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cualquier correo remitido a esta Corporación deberá relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberá cargar los documentos en formato PDF. Para

³ "Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales."

Demandante: Ricardo Calderón
Rad: 2016-04480-00

la radicación de memoriales es imprescindible: **(i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **(ii)** informar el magistrado ponente; **(iii)** señalar el objeto del memorial; y, **(iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

⁴ A los correos electrónicos acreditados en el expediente físico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor: **Claudia Patricia Cruz Martínez**

Demandado: **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**

Radicación No.250002342000-2018-01305-00

Asunto: aprueba liquidación de costas

Visto el informe secretarial que antecede y la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de la Subsección, visible a folio 222 del expediente este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- Apruébese la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de la Subsección visible a folio 222 del expediente, en favor de la parte demandada.

SEGUNDO.- En caso de ser necesario los apoderados de las partes y el Agente del Ministerio Público, de acuerdo con el artículo¹ 4° de la Ley 2213 de 2022, podrán allegar cualquier solicitud de piezas procesales que requieran ante la Secretaría de la Subsección "C" de la Sección Segunda de Corporación, específicamente en el siguiente correo electrónico: rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Según lo dispuesto en la Circular No. C018 del 30 de junio de 2020 emanada de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cualquier correo remitido a esta Corporación deberá relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberá cargar los documentos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **(i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **(ii)** informar el magistrado ponente; **(iii)** señalar el objeto del memorial y,

(iv) en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado

¹ **Artículo 4. Expedientes.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales."

Actor: Claudia Patricia Cruz Martínez
Radicado No. 2018-1305-00

ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

² A los correos electrónicos acreditados en el expediente físico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Referencia: Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República -Fonprecon- Demandado: Alberto Montoya Reza Litisconsorte Necesario: Departamento del Valle del Cauca Radicación No.250002342000-2017-00186-00 Asunto: Releva y Designa curador ad litem

Mediante auto¹ se designó a la Doctora **Zully Nayibe Rojas Franco**, como curadora ad litem para la representación de los intereses del señor Alberto Montoya Reza; no obstante lo anterior, a la fecha, la profesional en derecho no ha tomado posesión del cargo.

Frente al particular, el artículo 49 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 49. COMUNICACIÓN DEL NOMBRAMIENTO, ACEPTACIÓN DEL CARGO Y RELEVO DEL AUXILIAR DE LA JUSTICIA. El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. **Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento**, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no

¹ Folios 486-487.

Demandante: Fonprecon
Rad: 2017-00186-00

cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, **será relevado inmediatamente.**

En atención a lo dispuesto en la norma que se acaba de citar, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: RELEVAR a la Doctora **A Zully Nayibe Rojas Franco**, del Cargo de Curador (a) Ad Litem designada.

SEGUNDO: DESIGNAR a la Doctora **Valentina Ovies Bedoya**, como curadora ad litem, para que represente los intereses del señor **Alberto Montoya Reza**, demandado en el presente proceso, en consecuencia, deberá comunicárseles dicha designación en los términos del artículo 49 de la ley 1564 de 2012.

TERCERO: POSESIONAR a la curadora designada, esto es, a la Doctora **Valentina Ovies Bedoya**.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente del auto admisorio de la demanda, a la curadora designada y debidamente posesionada, conforme lo dispuesto en los artículos 171, 186, 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, entréguese copia de la misma y sus anexos con el fin que ejerza su defensa.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ingrésese nuevamente el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

² Parte actora: notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co, Liticonsorte Necesario: mateofloriano@gmail.com, Curadora relevada: zullyunilibre18@hotmail.com, Curadora designada: valentina.ovies@hotmail.com, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a los correos electrónicos acreditados en el expediente y/o en la base de datos de la Secretaría de la Subsección.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C. veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia: Medio de Control: Ejecutivo Demandante: Blanca Marina Ocampo de Fandiño Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP” Expediente No.110013335011-2015-00308-03 Asunto: Devuelve expediente Tema: Intereses Moratorios
--

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que el cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹ se profirió auto en virtud del cual se ordenó **requerir de manera urgente e inmediata al Juzgado Once (11) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del respectivo oficio allegase copia íntegra del expediente** cuyo demandante es la señora Blanca Marina Ocampo de Fandiño y el demandado la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP” radicado No.110013335011-2015-00308-00 **esto es desde el folio 1 al 156,** por cuanto, solo se allegó el expediente digitalizado a partir del folio 157.

La secretaria del Tribunal, procedió a efectuar el requerimiento ordenado en el auto citado ut supra, mediante oficios Nos. 029/CAOJ y 056/CAOJ de fechas 24 de Mayo de 2022 y 12 de Septiembre de 2022, **sin que a la fecha se haya dado respuesta por parte del juzgado.**

En este orden, encuentra el Despacho que, las piezas procesales faltantes resultan necesarias para resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra la

¹ Archivo 05 “Auto que ordena requerir” del expediente digital

decisión adoptada por el Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., en auto adiado diecisiete (17) de junio de 2021² que estableció de oficio la liquidación del crédito; toda vez que, dentro de los documentos faltantes se echa de menos las liquidaciones efectuadas por la UGPP, en cumplimiento de las sentencia que emerge como título de recaudo ejecutivo, las cuales resultan indispensables, para establecer el monto real del crédito.

Por lo anterior, se **ORDENA DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen para que realicen los trámites pertinentes para la organización y posterior envío completo del expediente **radicado No.11001333501120150030800.**

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

² Folios 225- 226 del archivo No. 1 "Demanda" del expediente digital

³ A los correos electrónicos indicados en el expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Veintidos (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia:

Demandante: **MARIA CARMENZA HERNÁNDEZ VARGAS**

Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

Asunto: Resuelve Apelación Auto

Expediente No.25269-33-33-001-2022-00108-01

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.º del artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede la Sala a resolver de plano el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra los numerales 1 y 2 del auto proferido 23 de mayo de 2022, por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ¹, mediante el cual se RECHAZÓ PARCIALMENTE la DEMANDA con respecto a la pretensión 3º relacionada con la declaratoria de nulidad del oficio No.20211072543151 del 22 de septiembre de 2021, expedido por la Fiduprevisora S.A., en tanto que *“no es la entidad competente para expedir actos administrativos relacionados con el reconocimiento y pago de la sanción por el retardo en el pago de las cesantías, en tales condiciones y conforme a lo señalado en los acápite anteriores, el citado oficio no es un acto susceptible de control judicial...”*.

ANTECEDENTES

La señora MARIA CARMENZA HERNÁNDEZ VARGAS, a través de apoderado, instauró demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a fin de que se declare la nulidad i) del oficio No.CUN2021EE016284 del 19 de agosto de 2021, a través de la cual la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG- negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 1071 de 2006, solicitud radicada el 28 de julio de 2021, ii) del oficio No.2021613620 del 30 de agosto de 2021, a través del cual, el Departamento de Cundinamarca, da respuesta en forma negativa al derecho de petición radicado el 28 de julio de 2021, tendiente al

¹ Juez, Dr. Elkin Mauricio Legarda Narváez

Demandante: María Carmenza Hernández Vargas
Expediente No. 2022-00108-01
Apelación auto

reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, iii) declarar la nulidad del oficio No.20211072543151 del 22 de septiembre de 2021, a través del cual, la Fiduciaria La Previsora S.A., dio respuesta negativa al derecho de petición radicado el 28 de julio de 2021, tendiente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

A título de restablecimiento del derecho, requiere se reconozca, liquide y pague la sanción mora por no haberse pagado a tiempo el valor reconocido por concepto de cesantías en la resolución No.001571 del 20 de noviembre de 2020, mora que ocurrió desde el 29 de julio de 2020 a la fecha de pago que fue el 12 de enero de 2021.

Corolario, requirió que las sumas resultantes fueran indexadas en debida forma; aunado, solicitó el reconocimiento y pago de los intereses de mora y, se condene en costas a la accionada.

PROVIDENCIA APELADA

Mediante auto del 23 de mayo de 2022, el Juzgado 1° Administrativo de Zipaquirá., resolvió RECHAZAR PARCIALMENTE la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en suma, porque el oficio emitido por la Fiduprevisora S.A., -quien fuera desvinculada de la actuación- no es susceptible de control judicial en tanto que, no es la entidad competente para expedir actos administrativos relacionados con el reconocimiento y pago de la sanción por el retardo en el pago de las cesantías.

Se admitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Cundinamarca, respecto de las demás pretensiones de la demanda.

Señaló el A quo que, para la procedencia del control jurisdiccional resulta indispensable que el acto en cuestión sea expedido por la administración en ejercicio de sus funciones, revista la característica de ser un definitivo o, excepcionalmente, uno de trámite que impida continuar con la actuación administrativa.

Que, ha sido criterio reiterado en el Juzgado, el considerar que el oficio que emana de la Fiduprevisora S.A., y que se emite en el marco del trámite que se adelanta para absolver la solicitud de los docentes orientado al pago de la sanción moratoria, no es susceptible de control judicial, puesto que aquel no constituye un acto administrativo, en la medida en que no es una manifestación de la voluntad de la administración, lo cual parte de

Demandante: María Carmenza Hernández Vargas
Expediente No. 2022-00108-01
Apelación auto

comprender que la Fiduprevisora S.A., no tiene facultad para proferir actos administrativos, por no ser esa su competencia.

Indicó que, la Ley 91/1989, por la cual se creó el FOMAG, consagró que los recursos de dicha entidad serían manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta; así mismo, que el art. 9º de la precitada ley, dispuso que, las prestaciones sociales que le corresponde pagar al FOMAG, serían reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional, a través de las entidades territoriales.

Recordó que, el Ministerio de Educación celebró contrato de fiducia mercantil sobre los recursos que integran el FOMAG y que, en dicho contrato, se estipuló que una de las obligaciones del Fideicomitente era reconocer las prestaciones sociales que pagara el fondo -función administrativa-; mientras que compete a la Fiduciaria pagar, con los recursos dados en fiducia, las prestaciones que conforme a la Ley 91/1989 deba cancelar el FOMAG al personal docente nacional y nacionalizado -obligación contractual-.

Que, la Fiduciaria La Previsora, es la encargada de administrar los recursos del FOMAG y de pagar las prestaciones sociales que sean reconocidas por esta entidad y las Secretarías de Educación, lo cual no implica que tenga la facultad para proferir actos administrativos resolviendo las peticiones presentadas por los docentes en el marco de esa regulación; es decir, la normativa que regula la materia no dispuso una delegación de funciones administrativas a cargo de la Fiduciaria, por lo que mal se haría en admitir que, de facto, y por una inveterada costumbre *contra legem* la Fiduprevisora estuviera provista de la facultad para proferir actos administrativos y resolver la situación jurídica de los docentes.

Recalcó que, la Fiduciaria sólo tiene la facultad para administrar los recursos del FOMAG, más no para resolver las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales de los docentes al servicio del Estado, ni mucho menos para expedir actos administrativos mediante los cuales se resuelva una situación jurídica, puesto que es la autoridad pública quien puede proferir actos administrativos y, para el caso, la Fiduciaria La Previsora, no es propiamente autoridad pública en lo que atañe al cumplimiento de la actividad glosada por el accionante, lo cual trae como consecuencia que el oficio demandando no tenga la categoría de acto administrativo, como se pretende.

Destacó que, resulta acertada la advertencia de la Fiduprevisora, toda vez que no es la entidad competente para expedir actos administrativos relacionados con el reconocimiento y pago de la sanción por el retardo en el pago de las cesantías.

Demandante: María Carmenza Hernández Vargas
Expediente No. 2022-00108-01
Apelación auto

Así entonces, consideró que el oficio emitido por la Fiduprevisora no es un acto susceptible de control judicial, por lo que, procedió a rechazar la pretensión 3 de la demanda, conforme a lo dispuesto en el art. 169 de la L. 1437/2011. Atendiendo tal circunstancia y comprobada la ausencia de legitimación en la causa por pasiva de la Fiduprevisora del asunto bajo litigio, no encontró motivos por los que deba permanecer vinculada en el proceso, razón que bastó para igualmente ordenar su desvinculación.

RECRUSO DE APELACION

Advirtió el apoderado de la demandante que, debía analizarse el contenido de la respuesta emitida por la Fiduprevisora en el oficio demandado pues, realizó un recuento normativo respecto al reconocimiento y pago de la sanción moratoria *“señalando que por atribución del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, la mora causada hasta el 31 de diciembre del 2021, debía ser financiada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, apartándose de la responsabilidad en (sic) pago aduciendo que por cumplimiento de un precepto legal ella no es la responsable del mismo”*.

Que, la Fiduciaria indicó que es la entidad territorial la responsable del pago de las moras posteriores al año 2019, por lo que, no puede desconocerse el análisis legal y fáctico efectuado para concluir que no es la competente para responder por la sanción moratoria, lo cual, es debatible en tanto que, debe responder con recursos propios por las moras injustificadas; en efecto y en tanto se encuentra sometida al régimen de contratación pública, las sociedades fiduciarias pueden responder hasta culpa leve en el desarrollo de sus gestiones, como por ejemplo, el pago inoportuno de las cesantías.

Destacó que, el trámite de las cesantías parciales y definitivas tenía 2 momentos específicos; el primero, a cargo la secretaría de educación territorial y, el segundo, el estudio y pago de las cesantías está a cargo de la Fiduciaria La Previsora S.A., por lo que, si una o ambas entidades superan los términos establecidos se genera la sanción moratoria y cada una deberá responder de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

Agregó que, dentro del análisis realizado por el Despacho, debería señalarse los términos que tardaron tanto la entidad territorial para emitir el acto administrativo como el término tomado por la Fiduciaria para realizar el pago, ya que esta función la realiza como entidad Fiduciaria, más no en representación del FOMAG.

Así entonces, consideró que no puede desvincularse a la Fiduciaria La Previsora S.A., cuando la entidad está legitimada para responder con recursos propios por el incumplimiento en el término de pago de las

Demandante: María Carmenza Hernández Vargas
Expediente No. 2022-00108-01
Apelación auto

cesantías, teniendo en cuenta que se presentó la falta en desarrollo de su función como entidad fiduciaria.

Que, a través de la interpretación analógica se debe analizar por parte del despacho que en varias oportunidades se han suscrito acuerdos conciliatorios con la Fiduciaria La Previsora S.A., en posición propia, debido a que, dentro del análisis realizado por el comité de conciliación de dicha entidad, encuentran que se desbordó el límite temporal establecido por la ley para la puesta a disposición y pago de las prestaciones de los docentes, indicando que la causación se presenta debido al incumplimiento o mal manejo de su encargo contractual en calidad de Fiduciaria, razón por la que entran a responder con recursos propios.

Solicitó que, se dé oportunidad a la Fiduprevisora S.A., *“pruebe los términos en los cuales respondió y dio trámite a la petición para así poder identificar si tiene responsabilidad y por ahora no desvincularla del proceso...si con la sentencia...encuentra probado que la Fiduciaria la Previsora S.A., no tiene responsabilidad quedara así por escrito”*.

CONSIDERACIONES

Procede entonces determinar si resultó acertada la decisión adoptada por el *A quo*, al rechazar parcialmente la demanda por considerar que el oficio No.20211072543151 del 22 de septiembre de 2021 emitido por la Fiduciaria La Previsora S.A., no es susceptible de control judicial en tanto que, no cuenta con la facultad para expedir actos administrativos relacionados con el reconocimiento y pago de la sanción por el retardo en el pago de las cesantías, razón por la que, rechazó el medio de control con respecto a la tercera pretensión, a saber, se declare la nulidad del oficio en mención, a través del cual, la Fiduciaria La Previsora S.A., dio respuesta negativa al derecho de petición radicada el 28 de julio de 2021, tendiente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2066.

Por su parte, la parte demandante consideró, entre otras cosas que, no puede desvincularse a la Fiduciaria La Previsora S.A., cuando la entidad está legitimada para responder con recursos propios por el incumplimiento en el término de pago de las cesantías, teniendo en cuenta que se presentó la falta en desarrollo de su función como entidad fiduciaria.

De la normativa advertida por la parte demandante en su recurso, vale destacar el contenido del párrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 *“Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022”* en tanto dispuso que, *“La entidad territorial será responsable del pago de la sanción*

Demandante: María Carmenza Hernández Vargas
 Expediente No. 2022-00108-01
 Apelación auto

por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.”

Pues bien, para resolver el problema jurídico planteado, es necesario realizar las siguientes reflexiones:

Como primera media, es necesario advertir que al versar el *sub examine* sobre reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el presunto pago tardío de las cesantías, en efecto, no podría estimarse que el caso concreto verse sobre el reconocimiento y pago de una prestación social.

Al respecto, vale señalar que la H. Corte Constitucional en la sentencia SU-041 de 2020², se refirió -entre otros aspectos- sobre la procedencia de la indexación moratoria por el pago tardío de las cesantías a docentes, indicando que se dispondría un periodo de transición hasta el 31 de

² MP. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez. Así lo indicó la Alta Corporación:

“Luego, como consecuencia de la necesidad de superar las dificultades financieras y operativas que ha desencadenado la extensión a los docentes oficiales del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, establecido en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, que operó por vía jurisprudencial, en especial por las sentencias de unificación SU-336 de 2017 [278] de la Corte Constitucional y SUJ-012- S2 del Consejo de Estado [279], sin afectar los derechos fundamentales a la seguridad social y al pago oportuno de las prestaciones de los afiliados al FOMAG, en la parte resolutive de esta providencia se dispondrá un periodo de transición hasta el 31 de diciembre de 2020, durante el cual el pago de la sanción por mora que se haya causado hasta el 31 de diciembre de 2019 se hará de acuerdo con el cronograma que formule FIDUPREVISORA S.A., en el que se priorizará el trámite de reconocimiento y pago de las solicitudes de auxilio de cesantías que se encuentran pendientes de resolver.

*Cabe resaltar que durante el periodo de transición **no se aplicará la indexación a la sanción moratoria, por las siguientes razones: (i) dicha figura no es compatible con la sanción por su naturaleza jurídica, pues como lo ha manifestado tanto esta Corporación, como el Consejo de Estado [280], la finalidad de la indexación es evitar la pérdida de poder adquisitivo de las prestaciones y remuneraciones laborales del trabajador, situación que no se presenta en el caso de la sanción por mora por tratarse de una penalidad que se impone al empleador para lograr el pago oportuno del auxilio de cesantías; (ii) el reconocimiento de la indexación generaría una doble sanción no contemplada en el ordenamiento jurídico; (iii) de acuerdo con el criterio jurisprudencial adoptado y teniendo en cuenta el régimen anualizado establecido en la Ley 50 de 1990, en el evento en que se presenten varias anualidades de mora el salario base para su tasación es el del año de ocurrencia del retardo, remuneración que ya está reajustada de acuerdo a los índices de precios al consumidor o al aumento que de determine el gobierno, según sea el caso [281]; y (iv) por último, el pago diferido de la sanción por mora como parte del periodo de transición adoptado en esta providencia no hace viable el pago de la indexación, pues la naturaleza jurídica de la mencionada figura continúa siendo la misma, independientemente de que su pago se efectúe inmediatamente después de haber sido reconocida o su satisfacción se difiera como en el presente caso.** “(Se destaca)*

Demandante: María Carmenza Hernández Vargas
Expediente No. 2022-00108-01
Apelación auto

diciembre de 2020, durante el cual, el pago de la sanción por mora que se hubiere causado hasta el 31 de diciembre de 2019 “*se hará de acuerdo con el cronograma que formule FIDUPREVISORA S.A.*”, en el que se debía priorizar el trámite de reconocimiento y pago de las solicitudes de auxilio de cesantías que se encontraran pendientes de resolver. En lo que al caso concreto respecta, se explicó que, no era posible la indexación porque, la sanción mora se trata de una penalidad que se impone al empleador para lograr el pago oportuno del auxilio de cesantías; por lo que, reconocer la indexación “*generaría una doble sanción no contemplada en el ordenamiento jurídico*”. Lo anterior permite ver con claridad que, la sanción mora no es una prestación socioeconómica.

Ahora bien, vale recordar que, mediante la Ley 91 de 1989, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad principal es el pago de las prestaciones sociales a los docentes nacionales o nacionalizados que se encontraban vinculados al 29 de diciembre de 1989, fecha de promulgación de la Ley 43 de 1975 y que quedaron automáticamente afiliados al Fondo y, así mismo, el personal vinculado con posterioridad, siempre que cumplieran los requisitos de afiliación.

Igualmente, para efectos de la administración de los recursos que integran el FOMAG, el artículo 3° de la Ley 91 de 1989, dispuso que el Gobierno Nacional suscribiría un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta la cual se encargaría de su administración.

Con posterioridad, el Presidente de la República mediante Decreto 1775 de 1990, reglamentó el funcionamiento del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y precisó, en relación con el trámite de las solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones económicas de los docentes, que las mismas debían ser radicadas ante la Oficina de Prestaciones Sociales del respectivo Fondo Educativo Regional, que procedería a realizar el estudio de la documentación, **con el visto bueno de la entidad fiduciaria**, para luego expedir la correspondiente Resolución de reconocimiento.

A su turno, el Congreso de la República mediante el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, dispuso que las prestaciones sociales de los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, el cual debía ser elaborado por la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente.

Demandante: María Carmenza Hernández Vargas
Expediente No. 2022-00108-01
Apelación auto

De conformidad con las normas transcritas, las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, **como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada.**

Es decir, es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al que le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación pretendida por el docente o sus beneficiarios, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 1775 de 1990 y el Decreto 2831 de 2005, pues si bien a la Secretaría de Educación del ente territorial le corresponde realizar el proyecto de resolución de reconocimiento, dicha función es una simple intervención pues el FOMAG es el directamente responsable solo que la precitada actuación la realiza a través de las Secretarías de Educación.

Es claro entonces que las prestaciones socio-económicas, tales como las cesantías e **inclusive la sanción moratoria** por el pago tardío de las mismas, se encuentran a cargo exclusivo de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En efecto, el Consejo de Estado³ en un proceso en el que se solicitaba igualmente el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, precisó lo siguiente:

“(...) la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar una serie de trámites que se adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación, dada la evidente complejidad que ello entrañaba.

Sin embargo, ello en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda - Subsección B. Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Bogotá D.C., 27 de julio de 2016, proceso No.5000234200020140217701 (5021 – 2015). Demandante: José del Carmen Vija Castañeda

Demandante: María Carmenza Hernández Vargas
Expediente No. 2022-00108-01
Apelación auto

artículo 56 de la precitada ley, el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que «Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo». (Subraya fuera de texto original)

De las disposiciones precitadas se logra colegir que si bien es cierto que en la Ley 244 de 1995 en su artículo 2° parágrafo establece que el pago de las sanción por mora del pago tardío de las cesantías reconocidas al beneficiario se debe realizar por la entidad con recursos propios, no lo es menos que la obligación de reconocer y pagar dichos beneficios económicos, tales como las cesantías y la sanción moratoria respectiva a favor de los docentes oficiales, recae como tal en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad que por tal razón es quien debe asumir las resultas del proceso.

Ahora bien, el Decreto 1272 de 23 de julio de 2018, “*Por el cual se modifica el Decreto número 1075 de 2015 –Único Reglamentario del Sector Educación–, se reglamenta el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones*”, estableció lo siguiente:

“Artículo 2.4.4.2.3.2.28. Sanción moratoria. *El pago de la sanción moratoria se hará con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin perjuicio de las acciones legales o judiciales correspondientes que se deban adelantar en contra de quien dé lugar a la configuración de la sanción moratoria, con el fin de que el Fondo recupere las sumas pagadas por el incumplimiento de los términos previstos en la Ley 1071 de 2006.*

Así mismo, la sociedad fiduciaria deberá interponer las acciones legales correspondientes en contra de las entidades territoriales certificadas en educación por el incumplimiento de los términos indicados en la Ley 1071 de 2006 y reintegrar las sumas de dinero canceladas con ocasión del pago de la sanción moratoria que le sea atribuible. (Negrilla fuera de texto original)

Así entonces, se tiene que el pago de las cesantías parciales o definitivas y su respectiva sanción por mora se efectuará con cargo a los recursos del FOMAG actuando la Fiduciaria La Previsora S.A., como administradora de los mismos.

Demandante: María Carmenza Hernández Vargas
 Expediente No. 2022-00108-01
 Apelación auto

Vale agregar que, en el acápite de antecedentes, “2.2 *Secretarías de Educación territoriales certificadas*” de la sentencia de unificación previamente citada, la Alta Corporación advirtió que, respecto al reconocimiento y pago de las sanciones moratorias, las Secretarías de Educación habían alegado falta de legitimación en la causa por pasiva, considerando que actuaron bajo los lineamientos adoptados por la Fiduprevisora S.A., en atención al comunicado 010 del 1/09/2017. Así se indicó:

“2.2. Secretarías de Educación territoriales certificadas

En respuesta a las acciones de tutela, las Secretarías de Educación certificadas alegaron su falta de legitimación en la causa por pasiva, al considerar que actuaron de acuerdo con el procedimiento fijado en el Comunicado No. 010 del 01 de septiembre de 2017 por la FIDUPREVISORA S.A.[12], el cual solamente prevé su competencia para la recepción, radicación y traslado al FOMAG de las solicitudes de reconocimiento y pago de sanciones moratorias por el pago tardío de cesantías, sin que se les atribuya funcionalmente decidir de fondo tales solicitudes.” (Se subraya).

En la referencia No.12 señalada por la Alta Corporación en donde se destacó el comunicado No.010 de 2017 expedido por la Fiduciaria La Previsora S.A., se observa que dicha Entidad ha desarrollado el procedimiento para “cesantías, fallos judiciales, sanción por mora” en donde se advierte la participación tanto de las secretarías de educación, como del FOMAG y la Fiduciaria, en efecto, el contenido textual de la cita es el siguiente:

“Asunto: Procedimientos cesantías, fallos judiciales, sanción por mora. (..) “PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UNA SANCIÓN POR MORA //
 Con el fin de no incurrir en pagos por concepto de indexación, intereses y costas o agencias en derecho, **se procederá al reconocimiento de la sanción por mora de manera administrativa**, por lo que las secretarías certificadas, deberán: //
 - Una vez la secretaria de educación notifique el acto administrativo que reconozca la cesantía parcial o definitiva, deberá enviar la orden de pago al FOMAG para el respectivo ingreso en nómina. // - El área de pagos una vez ingresada en la nómina la prestación económica, cesantía parcial o definitiva, remitirá el expediente nuevamente al área de sustanciación. // - **El área de sustanciación verificará si procede o no el pago de sanción por mora y remitirá la liquidación a la Secretaría de**

Demandante: María Carmenza Hernández Vargas
Expediente No. 2022-00108-01
Apelación auto

educación respectiva para que emita acto administrativo y lo notifique al docente. // - En firme el acto administrativo que reconoce la sanción por mora la Secretaría de educación deberá remitirla nuevamente al área de pagos para la inclusión en nómina. // - De no proceder el reconocimiento de sanción por mora la Secretaría de Educación deberá realizar acto administrativo argumentando la negativa y notificarla al docente” . El anexo al comunicado establece como “ DOCUMENTOS REQUERIDOS PARA RADICACION, ESTUDIO Y PAGO DEPENDIENDO DE LA PRESTACION ORIGEN” , en el evento de “ SANCION POR MORA” los siguientes: “ 1. FORMATO DE SOLICITUD // 2. CEDULA DEL DOCENTE // 3. RADICADO NURF // 4. CERTIFICADO DE SALARIOS DE LAS FECHAS QUE ESTABLEZCA EL FALLO CON QUE SE DEBE LIQUIDAR LA SANCION POR MORA // 5. ANEXOS” (Se resalta).

Vale agregar que, en cuanto a la legitimación en la causa por activa y pasiva (numeral 3.1), la Corte Constitucional advirtió que, las acciones constitucionales habían sido interpuestas “...en contra del MEN, el FOMAG, la FIDUPREVISORA S.A. y/o las Secretarías de Educación certificadas a las que se encuentran adscritos los docentes, entidades administrativas en las que radicaron derechos de petición relacionados con el pago de la sanción moratoria, sin que hasta el momento hayan obtenido respuesta...” sin que se descarte ninguna de ellas.

En lo que a la FIDUPREVISORA S.A., respecta, indicó que “...es una sociedad de economía mixta del orden nacional sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, encargada del manejo de los recursos del FOMAG, en virtud de contrato de fiducia mercantil suscrito con el MEN [148], cuyo gerente integra el Consejo Directivo del FOMAG con voz pero sin voto. [149] Por lo tanto, la FIDUPREVISORA S.A.- en su calidad de vocera y administradora de los recursos del FOMAG es la entidad obligada a pagar las prestaciones de los docentes y asumir la defensa judicial del patrimonio autónomo.”

Ahora bien, el DECRETO 942 DEL 1 DE JUNIO DE 2022 “Por el cual se modifican algunos artículos de la Sección 3, Capítulo 2, Título 4, Parte 4, Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación- sobre el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones”, dispuso:

“ARTÍCULO 2. Modificación de los artículos (...) 2.4.4.2.3.2.28 y 2.4.4.2.3.3.2 del Decreto 1075 de 2015. Modifíquese los

Demandante: María Carmenza Hernández Vargas
Expediente No. 2022-00108-01
Apelación auto

artículos (...) 2.4.4.2.3.2.28 y 2.4.4.2.3.3.2, del Decreto 1075 de 2015, los cuales quedarán así:

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.28. Sanción moratoria. La Entidad Territorial Certificada en Educación y la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán las responsables del pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías, en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los términos previstos para cada una de ellas en los artículos 2.4.4.2.3.2.22 y 2.4.4.2.3.2.27 del presente decreto, así como de los términos aplicables para la notificación y la resolución de recursos de acuerdo con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. La sanción moratoria no afectará los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y, en caso de presentarse, **su pago será responsabilidad de la entidad que la genere.**

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable de pagar la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo de la prestación se generó como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. **En caso de que se presenten demoras en el pago de las cesantías imputables a la sociedad fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que ocasionen sanción moratoria, deberá ser cubierta con el patrimonio de la sociedad fiduciaria.**

En el evento en que la sanción por mora resulte imputable a las dos entidades antes enunciadas, ésta deberá calcularse y pagarse de forma proporcional según los días de retraso en el reconocimiento o el pago que corresponda para cada entidad.

Demandante: María Carmenza Hernández Vargas
Expediente No. 2022-00108-01
Apelación auto

ARTÍCULO 3. *Subrogación de los artículos 2.4.4.2.3.2.29 y 2.4.4.2.3.2.30 del Decreto 1075 de 2015. Subróguese los artículos 2.4.4.2.3.2.29 y 2.4.4.2.3.2.30 del Decreto 1075 de 2015, los cuales quedarán así:*

“ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.29. Solicitudes de reconocimiento y pago de la sanción moratoria. *El solicitante deberá radicar ante la Entidad Territorial Certificada que expidió el acto administrativo de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas, la solicitud de pago de la mora en el trámite tardío de su reconocimiento y pago de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006. La Entidad Territorial Certificada contará con un término de quince (15) días hábiles para pronunciarse sobre su responsabilidad y dar respuesta de fondo a la solicitud, en la cual deberá pronunciarse sobre el reconocimiento y pago de la mora e incluirá las fechas en las cuales se radicó el trámite ante la entidad, expidió, notificó y gestionó el acto administrativo de reconocimiento de la prestación ante la sociedad fiduciaria para su pago, garantizando la fidelidad de la información respecto del reconocimiento y pago efectuado, que para el efecto brinde la herramienta tecnológica dispuesta para tal fin” (Se destaca y subraya.)*

En el oficio radicado N° 20211072543151 del 22 de septiembre de 2021 con el que, la Fiduciaria otorgó respuesta al petitum elevado por la demandante y que fuere considerado por el A quo como no susceptible de control judicial, frente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, respondió a la accionante lo siguiente:

-El párrafo transitorio⁴ del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 establece que, para el pago de la sanción por mora causada a 31 de diciembre de 2019 se utilizarían recursos de títulos de tesorería emitidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Que, con fundamento en ello, la Fiduprevisora S.A., como vocera y administradora de los recursos del FOMAG, ha venido efectuado los pagos correspondientes de la sanción por mora que ha sido solicitada formalmente por los docentes y acompañada de los soportes documentales requeridos,

⁴ **PARÁGRAFO TRANSITORIO.** *Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente párrafo (...)*

Demandante: María Carmenza Hernández Vargas
Expediente No. 2022-00108-01
Apelación auto

“siempre y cuando haya sido causada con anterioridad al 31 de diciembre de 2019”.

Advirtió que, el mismo párrafo⁵ de la norma en comentario dispuso que, en lo sucesivo, la entidad territorial sería la responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en cuanto a la radicación o entrega extemporánea de la solicitud acompañada del respectivo acto administrativo de reconocimiento, debidamente ejecutoriado, y el FOMAG sería responsable únicamente del pago de las cesantías.

Se indicó entonces que, conforme al marco normativo *“...la entidad fiduciaria se encontraba impedida legalmente para atender la solicitud de la sanción por mora causada con posterioridad al 31 de diciembre de 2019, por carecer de competencia legal. En los anteriores términos damos respuesta de fondo a su petición...”*.

La parte actora precisó que, el derecho de petición requiriendo el reconocimiento de las cesantías se presentó el 15/04/2020 y, el reconocimiento se hizo a través de la resolución 001571 del 20 de noviembre de 2020, siendo que, los 70 días posteriores a la petición - momento en el cual inició el término de la sanción moratoria- se cumplió el 29 de julio de 2020. El pago efectivo de las cesantías se realizó el 12 de enero de 2021.

Vista la normativa que antecede y conforme a lo señalado por la parte actora, debería entonces tenerse en cuenta tanto el término de la entidad territorial para emitir el acto de reconocimiento, la aprobación del proyecto como el tiempo tomado por la Fiduciaria para realizar el pago pues, el decreto 942 de 2022 precisó que, las demoras en el pago de las cesantías deberá ser asumida por la entidad que la genere y, *“En el evento en que la sanción por mora resulte imputable a las dos entidades antes enunciadas, ésta deberá calcularse y pagarse de forma proporcional según los días de retraso en el reconocimiento o el pago que corresponda para cada entidad”*. Cierte es que, en principio, la Fiduprevisora S.A., no tiene entidad para expedir actos administrativos, sin embargo, cierto es que expidió respuesta al petitum de reconocimiento y pago de la sanción moratoria. Dicho esto, y, hasta tanto no se determine la posible o eventual responsabilidad de la

⁵ **“PARÁGRAFO.** *La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías”.*

Demandante: María Carmenza Hernández Vargas
Expediente No. 2022-00108-01
Apelación auto

Fiduciaria La Previsora, debería estar vinculada al proceso en caso de que no le asista responsabilidad alguna, debería determinarse en sentencia. En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO. – REVOCAR PARCIALMENTE el auto del 23 de mayo de 2022 de dos mil veintidós (2022) proferido por el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito de Facatativá, en sus numerales 1 y 2 mediante los cuales, se RECHAZÓ la DEMANDA de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por MARIA CARMENZA HERNÁNDEZ VARGAS, en lo que tiene que ver con la pretensión del numeral 3°, relacionada con la declaratoria de nulidad del oficio n.º20211072543151 del 12 de abril de 2021 expedido por la Fiduprevisora S.A., y DESVINCULAR a dicha Fiduciaria del presente asunto, respectivamente. En su lugar, SE ORDENA al A quo que continúe con el trámite que en derecho corresponda, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Una vez en firme éste proveído, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado de la Subsección C, de la Sección Segunda, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

AO